



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 016

Audiencia número: 198

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte atora en contra el auto número 767 del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA ELIZABETH ZARATE CAICEDO contra COLPENSIONES

AUTO NUMERO: 596

Aceptar la renuncia que del mandato judicial hace la abogada LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS, identificad con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.143 con tarjeta profesional número 253.855 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial llegado de manera virtual a esta Sala.



RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la providencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLSION

El mandatario judicial de la parte activa de la litis al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que el A quo declaró probada la excepción de cosa juzgada, pero se debe tener en cuenta que se está reclamando una prestación de tracto sucesivo y la misma genera que la causación del mismo derecho se vea afectada por hechos sobrevinientes como los que se expusieron en la demanda, lo que conllevan a un cambio de las circunstancias de un objeto del que existió un estudio previo y por ello hay que analizar si esa institución, dado que el derecho es cambiante ante los nuevos precedentes jurisprudenciales, debiéndose garantizar los derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital móvil, protección a las personas de la tercera edad, entre otros. Considerando que la decisión de primera instancia debe ser revocada.

La apoderada de COLPENSIONES hace un recuento normativo sobre la pensión de sobrevivientes y los precedentes de la condición más beneficiosa, solicitando que no sean atendidas las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite el siguiente



### **AUTO NÚMERO: 061**

La señora MARIA ELIZABETH ZARATE CAICEDO, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES, pretendiendo que se le reconozca la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, señor Norman Alcides Agudelo Ospina, aplicando la sentencias SU 442 de 2016 o en su defecto la SU 005 de 2018, incluyendo las mesadas adicionales, en virtud de la condición más beneficiosa, por haber cotizado el causante 875,14 semanas.

La parte actora señala en sus hechos del libelo entre otros, que adelantó inicialmente proceso ordinario ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, radicado 2009-00738, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue reconocida en sentencia número 178 del 24 de septiembre de 2010, que la entidad de seguridad social demandada interpuso recurso de apelación, conociendo el superior, quien decidió revocar la decisión de primera instancia en providencia número 308 del 30 de noviembre de 2010.

Que seguidamente presentó demandada ordinaria laboral de primera instancia, buscando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual correspondió conocer al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, radicado No.2010-00998, quien a través de sentencia número 114 del 8 de marzo de 2011, accedió a la pretensión solicitada por la actora.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue incoada en septiembre de 2019; admitida ese mismo mes y año y estando debidamente notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta al libelo, formulando la excepción previa de “COSA JUZGADA”, al señalar que hay identidad de objeto, de causa e identidad de partes, que en la



demanda no se enrostran elementos adicionales a los tenidos en cuenta para efectuar el juzgamiento por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior, quien en providencia número 308 de 2010 absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas, que el apoderado judicial presenta la demanda de manera “*TEMERARIA alegando como hecho sobreviniente la expedición de una sentencia de unificación, situación que en nada cambia las particularidades fácticas del caso*” (pdf.01 pag.951).

El A quo, celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 29 de marzo de 2022, en el proveído número 767 desató la excepción previa de “*COSA JUZGADA*”, declarándola probada. Argumentando, que la Cosa Juzgada es una figura jurídica que procede conforme lo estipula el artículo 303 del Código General del Proceso, siempre y cuando un proceso en trámite y otro haya sido controvertido ante la jurisdicción y se encuentre ejecutoriado, exista identidad de objeto, causa y de partes, tratándose de la cosa juzgada, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 4256 del 22 de septiembre de 2021, y que con base a lo anterior se encuentra configurada la excepción de la cosa juzgada respecto a la totalidad de las pretensiones del libelo gestor, que existe identidad de las partes en ambos procesos, siendo la demandante la señora María Elizabeth Zarate Caicedo y como demandado el ISS hoy Colpensiones; que existen identidad de causa, en ambos procesos los fundamentos fácticos jurídicos se limitó al cumplimiento de los requisitos legales ante el fallecimiento del causante; que existen identidad de objeto teniendo en cuenta que en ambos procesos se ha pretendido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Norman Alcides Agudelo Ospina, encontrándose acreditado la “cosa juzgada”, decisión que se mantiene incólume a pesar que la parte actora manifiesta que con las sentencias SU 005 de 2018, la SU 442 de 2016, se retiró del ordenamiento jurídico los requisitos para definir la situación pensional respecto a sus beneficiarios sólo se requerían 300 semanas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, pero como quiera que el Tribunal Superior de Cali, conoció en segunda instancia del primer proceso radicado 2009-738, conocido en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y la situación de la condición más beneficiosa



que pudiera tener la demandante también fue objeto de estudio en el recurso de apelación interpuesto y que el hecho de que la parte demandante no esté de acuerdo como se abordó el tema no la habilita nuevamente para adelantar un nuevo proceso, que sería tanto como quebrantar el principio de la seguridad jurídica que es el área de las decisiones judiciales y de no compartir la decisión del colegiado en su momento tuvo la oportunidad de interponer el recurso de casación.

### RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderado judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando; que si bien la figura de cosa juzgada como institución el operador judicial debe entrar a analizar desde el punto de vista si es una institución definitiva o hay situaciones en que la misma puede tener una interpretación de parte relativa, al respecto hay que primero tener en cuenta que la obligación que se está en este momento deprecando es una aplicación de tracto sucesivo, al ser una obligación de tracto sucesivo genera que tenga o que pueda tener hechos sobrevinientes que puedan modificar, si bien no las partes incluso el objeto puede ser el mismo, pero esos hechos sobrevinientes pueden cambiar las situaciones y donde se debe analizar esta institución como desde un punto de vista relativo y no definitivo; que es de conocimiento que las normas que regulan los derechos sustanciales dentro del Sistema de Seguridad Social cuando el legislador las publica muchas de ellas generan vacíos frente a situaciones que se presentan en la cotidianidad cuando la norma entra a regir en el ordenamiento jurídico y los ciudadanos comienzan a interactuar con ellas, es así como en estos casos el Tribunal, respecto de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes no tuvieron en su momento un régimen de transición que generaron que a pesar de tenerse una expectativa legítima frente a prestaciones económicas que los afiliados debieron iniciar demandadas en este caso por vía jurisprudencial que con sendos criterios la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- y Corte Constitucional, si bien aplican el principio pero manejan interpretaciones diferentes, sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y por ello la Corte Constitucional ha proferido sentencias de unificación atendiendo la pluralidad de casos



que se han debatido en los diferentes estrados judiciales frente a estos temas y frente a lo que es la pensión de invalidez ha proferido la SU 442 de 2016 y frente a la pensión de sobrevivientes la SU 005 de 2018, providencia ésta que permite a través de un test de procedibilidad acceder a la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado fallecido dejó acreditados sus derechos cuando no fuera en una norma que no estuviera vigente como en el presente caso, esto es, cuando la persona fallecida tenía más 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que la parte actora no desconoce que hubo un proceso judicial como se indicó en la demanda inicial, que se hace una nueva reclamación administrativa con unos fundamentos y razones que fueron diferentes a las que inicialmente se establecieron, sumado a esos hechos como lo es la condición de vulnerabilidad que actualmente tiene la demandante que cumpliría con el test de procedencia y daría lugar a una posible condena con la interpretación constitucional, que como hechos sobrevinientes se tiene que se trata de una obligación de tracto sucesivo, que en el acápite de pretensiones se solicita la pensión de forma posterior al pronunciamiento del Tribunal de Cali – Sala Laboral- , que se están solicitando mesadas pensionales que en su momento no fueron solicitadas en el proceso inicial porque en su momento no se habían causado, que sobre los hechos sobrevinientes se está hablando que el ordenamiento jurídico que no estático, precisamente tiene unos cambios, que dependen de la interpretación jurisprudencial y atendiendo ese principio de favorabilidad se acudió a esa interpretación que frente al principio de la condición más beneficiosa para los riesgos de invalidez y sobrevivientes que tiene sentada la Corte Constituciones en providencias antes enunciadas. Cita, entre otras las sentencias SU 027 de 2021, SU 130 de 2013 y 162 de 2006, señalando el recurrente que por tratarse de una prestación periódica puede volverse a someter al arbitrio del operador judicial a la jurisdicción ordinaria atendiendo el caso con las nuevas posturas jurisprudenciales y las interpretaciones.

Solicita por último que esta Sala, acuda a estos principios que rigen el derecho laboral y se tenga en cuenta la cosa juzgada como relativa, se revoque la decisión de primera instancia,



por tratarse de una pretensión de tracto sucesivo, tuvo una nueva reclamación administrativa y además hay unos cambios jurisprudenciales que permiten el otorgamiento del derecho.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia de declarar probada la excepción de Cosa Juzgada.

Para darle solución a la controversia planteada, se recuerda que la excepción de cosa juzgada, institución jurídico-procesal que se encuentra positivizada en el artículo 303 del Código General del Proceso que tiene por objeto garantizar la seguridad de nuestro ordenamiento legal y en virtud de ella se prohíbe a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto en otro debate judicial, otorgándole firmeza a las decisiones judiciales y finiquitar el estado de incertidumbre de la persona que, sin tener una decisión no acorde con sus intereses, plantee una y otra vez la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a los mismos.

Encuentra la Sala, que la actora en sus hechos del libelo señala que adelantó inicialmente proceso ordinario ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, radicado 2009-00738, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue reconocida en sentencia número 178 del 24 de septiembre de 2010, que la entidad de seguridad social demandada interpuso recurso de apelación, conociendo el superior, quien decidió revocar la decisión de primera instancia en providencia número 308 del 30 de noviembre de 2010, con las siguientes consideraciones:

“(...)”

*“6.-Pretende la recurrente que el derecho sea estudiado bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en su sentir, aplicando al principio de la condición más beneficiosa.*



7.- Sobre el t3pico as3 se pronunci3 la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de febrero de 2009-radiciaci3n 34016...". (pdf.01 pag. 621)

Sobre la tem3tica que nos ocupa, resulta relevante citar la sentencia de la Corte Constitucional T-114 de 2016, en la que si bien, se ocup3 del tema de la indexaci3n de la primera mesada, pretensi3n que difiere a la que nos ocupa, pero en esa providencia de laGuardiana de la Constituci3n se refiere a la excepci3n de cosa juzgada, en los siguientes t3rminos:

*"Explicado lo anterior, la Sala se referir3 al precedente constitucional en relaci3n con la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicci3n ordinaria solicitando la aplicaci3n de las sentencias proferidas por esta Corporaci3n a partir de las cuales se estableci3 con certeza la universalidad del derecho a la indexaci3n de la primera mesada pensional.*

(...)

*La anterior posici3n fue asumida por el pleno de la Corporaci3n en la sentencia SU-1073 de 2012<sup>1</sup>, a trav3s de la cual la Corte resolvi3 las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales respecto a la indexaci3n de la primera mesada de las pensiones reconocidas antes de 1991. En este sentido, en aquella oportunidad se concluy3 que "pese al car3cter universal del derecho a la indexaci3n de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **s3lo a partir de esta decisi3n de unificaci3n se genere un derecho cierto y exigible**" (negrilla incorporada en el texto original), en virtud del cual la indexaci3n de la primera mesada es predicable de las personas pensionadas que adquirieron tal calidad con anterioridad a la Carta Pol3tica de 1991.*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. // En esta providencia la Corte sostuvo que "la universalidad del derecho a la indexaci3n de la primera mesada es predicable de todas las personas pensionadas, y por supuesto, de aquellas que adquirieron tal calidad con anterioridad a la expedici3n de la Constituci3n Pol3tica. En efecto, todos los pensionados sufren las graves consecuencias de la p3rdida del poder adquisitivo de la moneda, es decir todos se encuentran en la misma situaci3n y por tanto, deben recibir igual tratamiento". Motivo por el cual, "resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constituci3n de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores".



Complementando lo atrás dicho, la mencionada sentencia SU-1073 de 2012<sup>2</sup> realizó la siguiente acotación:

*“[E]s a través de esta sentencia de unificación que la Corte Constitucional consolida la jurisprudencia con el fin de proteger el principio de seguridad jurídica respecto de los fallos judiciales divergentes que han proferido distintas jurisdicciones, los cuales han impedido la realización del derecho universal de la indexación. En este sentido, es sólo hasta esta sentencia de unificación que la Corte ha resuelto las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales respecto a la indexación de la primera mesada de las pensiones reconocidas antes de 1991. // De ahí que, **sólo hasta este momento** exista claridad sobre la obligatoriedad de indexar las pensiones reconocidas antes de la Constitución de 1991, de manera que desde la fecha hay certeza sobre la exigibilidad de la indexación y la obligación de las autoridades de efectuar su reconocimiento”, motivo por el cual, “el alcance de este derecho, para las pensiones causadas con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, está siendo determinado hasta este momento por la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Norma Superior” (negrilla incorporada en el texto original).*

(...)

No obstante lo anterior, en aquella ocasión se realizó una aclaración de suma importancia, en los siguientes términos:

*“la posición sentada por la Corte Constitucional y reiterada en esta oportunidad no ordena a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción”.*  
(subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



Reitera la Sala, que en el caso de la sentencia de tutela antes citada, la Corte Constitucional se ocupó del caso de la indexación de la primera mesada, mientras que el que hoy nos ocupa, se refiere a una pensión de sobrevivientes, cuyo proceso anterior y por la radicación que se informa, fue instaurado en el año 2009, emitidas las providencias de primera y segunda instancia en el año 2010, es decir, antes de la sentencia de unificación, SU-005 de 2018, donde atendiendo el precedente citado y en palabras de la Guardiana de la Constitución, sólo a través de la sentencia de unificación que la Corte Constitucional se consolida la jurisprudencia con el fin de proteger el principio de seguridad jurídica respecto de los fallos judiciales divergentes que han proferido distintas jurisdicciones y se genera un derecho cierto e indiscutible.

En el evento a estudio los presupuestos citados claramente se dieron en las dos acciones ordinarias, como se expuso, ello en virtud a que presentan la misma **identidad jurídica de partes**, pues ambos procesos se dirigen en contra del ISS hoy COLPENSIONES y se interpusieron por la misma actora; también **identidad de objeto**, pues se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA ELIZABETH ZARATE CAICEDO, pero se deberá definir si existe **identidad de causa**, porque si bien, la pretensión, surge a raíz del fallecimiento de la causante Norman Alcides Agudelo Ospina y la negación de la prestación por parte COLPENSIONES son las mismas que fundamenta la demanda anterior, pero a partir de la emisión de la sentencia de unificación 005 de 2018 es que se da claridad sobre la aplicación de la condición más beneficiosa, por lo tanto, no existe la identidad total que conlleve a declararse la excepción de cosa juzgada, lo que conllevará a revocarse la decisión de primera instancia, ordenándose se dé continuidad al proceso.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte activa de la litis que refieren a la decisión de primera



instancia. Más no a las consideraciones de la parte demandada, porque aún no se ha definido si hay o no derecho a la pensión de sobrevivientes.

Sin costas en esta instancia.

### DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE.

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto número. 767 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, llevada a cabo el día 29 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de “COSA JUZGADA”, para en su lugar, se declara no probado ese medio exceptivo y se ordena continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia a cargo

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH ZAPATE CAICEDO

APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY

Correo electrónico: [notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

*M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

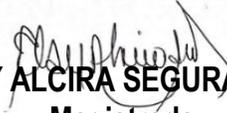
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA ELIZABETH ZARATE CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00449-01

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJA

[secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 011-2019-00449-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURTH

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 065**

**Santiago de Cali, Dos ( 2) de junio del año Dos Mil Veintidós ( 2022).**

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio número 550 del 07 de marzo de 2022, emitido por el Juez Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió:

*“Sea lo primero precisar que con el presente proceso se pretende la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que fue establecida por Positiva Compañía de Seguros S.A. en el dictamen que expidió, de ahí que este despacho decretará prueba pericial.*

*Ahora, la Junta Regional requiere para emitir la experticia, examen de “ELECTOMIOGRAFÍA DE MIEMBROS SUPERIORES ACTUALIZADA”, sin embargo, la parte demandante considera que con la historia clínica aportada es suficiente para que la entidad calificadora emita el dictamen, por ende, solicita a este despacho se le requiera para que emita la prueba solicitada”.*

Indica el juzgador de primera instancia que no es viable la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, teniendo en cuenta los argumentos emitidos por la Junta para realizar la exigencia del examen médico, puntualmente al señalar la entidad que *“con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-*

*científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente”.*

Estima el juzgado que la exigencia realizada por la Junta se atempera a sus competencias, resultando imprudente que el A quo inmiscuya en la órbita del ente calificador, razón por la cual no accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, que es la única prueba que se encuentra pendiente para clausurar el debate probatorio y proferir el respectivo fallo.

### **ANTECEDENTES**

Señala el actor en sus hechos del libelo que cuenta con 67 años de edad, que desde diciembre del año 2015 presenta dolores en los “*codos y muñecas*”, que en mayo de 2016 le fue diagnosticado “*Síndrome del Túnel Carpiano y Epicondilitis Lateral*”, que en agosto de 2016 fue intervenido quirúrgicamente el lado derecho de la dolencia antes enunciada, sin mejoría y afectando su lado derecho, que el 11 de octubre de 2017 solicitó ante la demandada ser calificado de la pérdida de la capacidad laboral, siendo calificado el 6 de julio de 2018 por la ARL, con una pérdida de la capacidad laboral del “*34,09 %*”, con fecha de estructuración “*17 de junio de 2017*”, que el origen de las patologías ya había sido aceptado como una “*Enfermedad Profesional*”, según las respuesta dadas al libelista en abril y junio de 2018 sobre el evento o llamado por la ARL como “*siniestro del 18 de noviembre de 2016*”.

Que la ARL sólo tuvo como sustento fácticos y científicos para la calificación realizada al actor la historia clínica pero sólo a partir del 17 de junio de 2017, sin tener en cuenta que el libelista presentó sintomatología desde diciembre de 2015. Que el 16 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la indemnización con base al porcentaje de la calificación otorgada, que la entidad demandada ante la solicitud le informa que “*El siniestro no tiene una relación laboral activa. No se encuentra relación laboral entre el solicitante y la empresa que realizó el reporte del siniestro*”, que de acuerdo a lo anterior no es procedente reconocer y pagar la pretensión solicitada.

Con base a los hechos anteriores solicita como pretensiones, se revoque la fecha de reporte del “siniestro” que ha sido establecida por la sociedad demandada el 06 de noviembre de 2016, y se establezca que es del 06 de mayo de 2016; que se revoque la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y se establezca la misma el 04 de agosto de 2016 cuando el libelista fue intervenido quirúrgicamente (pdf.01).

### TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 08 de mayo de 2019; admitida y tuvo oportuna respuesta. El día 15 de junio de 2021, el A quo realiza la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y mediante auto número 2335 dispuso entre otros:

#### *“PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO*

*CUARTO: DICTAMEN PERICIAL: En procura del esclarecimiento de los hechos que sirven de sustento al actual litigio, de conformidad con el artículo 54 CPLSS, el Despacho decreta como prueba de oficio remitir al señor OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.299.673, para que sea valorado la por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a efectos que sea esta entidad quien realice el examen respectivo al citado, y en consecuencia, determine la fecha de estructuración de la PCL respecto de la patología “SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO”*

*Que el costo del peritaje estará a cargo de las partes en cuotas iguales (50/50), de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 169 CGP. (pdf.06).*

Seguidamente el día 07 de marzo del año en curso el A quo, profirió el Auto No. 550, señalando:

(...)

*“Al respecto, la entidad calificadora en el mes de septiembre de ese mismo año, puso en conocimiento de esta dependencia judicial, así como del apoderado del demandante, la necesidad de que le fuera aportado el examen de “ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS SUPERIORES ACTUALIZADA”, con el fin de realizar la calificación del actor, y concedió el término de 30 días.*

*Sin embargo, en el mes de enero de 2022, la Junta Regional informó del archivo de la solicitud, en consideración a que no se aportó la documental solicitada, precisando la posibilidad de continuar con dicho trámite cuando se allegara el examen requerido, así como de la devolución de honorarios”.*

Que la anterior decisión, produjo inconformidad de la parte demandante, quien a través de escrito del mes de febrero de 2022 solicita se requiera a la Junta de Calificación, argumentando que no se trata de conocer el estado actual de las patologías del actor, sino determinar si la fecha de estructuración existente corresponde o no a la patología de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, ya valorado. Reiterándole que con el presente proceso lo pretendido es la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que fue establecida por Positiva Compañía de Seguros SA en el dictamen que expidió. Que ahora, la Junta Regional solicita para emitir la experticia, examen de “ELECTOMIOGRAFÍA DE MIEMBROS SUPERIORES ACTUALIZADA”, considerando el libelista que con la historia clínica aportada es suficiente para que la entidad calificadora emita el dictamen, razón por la cual peticiona al despacho se requiera a la Junta para que emita la prueba solicitada.

Al respecto, el juzgador señaló que no es viable la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, teniendo en cuenta los argumentos emitidos por la Junta para realizar la exigencia del examen médico, puntualmente al indicar la entidad que *“con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente”*.

Estima el A quo que la exigencia realizada por la Junta se atempera a sus competencias, resultando imprudente que el juzgador se inmiscuya en la órbita del ente calificador, razón por la cual no se accede a la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte actora, máxime que es la única prueba que se encuentra pendiente para clausurar el debate probatorio y proferir el respectivo fallo. (pdf.19).

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de la demandada presenta recurso de alzada, señalando que en el proceso incoado no se solicita cambio de pérdida de la capacidad laboral, ni origen, sino exclusivamente cambio de fecha de estructuración de la enfermedad, que se trata de determinar si la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, coincide o no con la fecha de estructuración fijada por la ARL, en la calificación que ésta le hiciera al libelista.

Que el A quo, incurre en error en la apreciación de las pruebas y en la interpretación del problema jurídico planteado, toda vez que al realizar nuevos exámenes médicos especializados los mismos pueden mostrar evolución favorable o desfavorable respecto de la patología presentada por el demandante, más no, entrar a determinar la fecha de origen de la misma, como quiera que dicha fecha se determina con una historia clínica contenida con la evolución de la enfermedad desde su aparición (Primeros síntomas) hasta que fue calificado, es decir, sobre hechos pasados, *no futuros*.

Que de requerirse la realización y resultado de los nuevos procedimientos médicos especializados y exigidos por la Junta de Invalidez, no le corresponde al demandante la carga de la prueba en el sentido de incurrir con gastos que no puede sufragar de una parte por restar por fuera del mercado laboral y no contar con ingresos, que los gastos se deben requerir a la demandada ARL para que le realizara a su cargo los exámenes médicos requeridos, ya que así lo establece la normatividad de Riesgos Laborales, donde el afiliado a través de su empleador o por sus propios medios paga o cotiza para el sistema, y la ARL, a la cual se afilia, le corresponde todas las contingencias de salud y prestacionales que le resulten con ocasión o causa del trabajo.

Solicita por último, se revoque en todo la providencia objeto de esta alzada y se ordene a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, realice el peritaje con la Historia Clínica allegada al proceso, emitiendo su diagnóstico respecto única y exclusivamente a la fecha de estructuración de la enfermedad de Síndrome de Túnel del Carpio, determinada a mi representado, y, si de considerarse estrictamente necesario ejecutar un

nuevo procedimiento médico especializado para determinar la predicha calificación, se le ordene a la demandada ARL, correr con los gastos de aquel (pdf.21).

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los antecedentes citados, el A quo para definir la controversia presentada ha dado aplicación al artículo 54 del Código Procesal Laboral, decretó una prueba de oficio, con el fin de obtener esclarecimiento de los hechos controvertidos, cual que oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que rindiera experticia.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse presente que, para garantizarse la práctica de esta clase de pruebas, el legislador decidió perentoriamente, que contra ese auto no procede recurso alguno, ello se entiende, para no obstaculizarse la misma, esto se desprende de la literalidad del artículo 169 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que en su inciso segundo señala: “*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. ...*”. Por consiguiente, se declarará improcedente éste y se devolverá las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

### **DECISION**

La Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto número 550 del 07 de marzo de 2022, emitido por el Juez Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual no accede a modificar la prueba de oficio decretada.

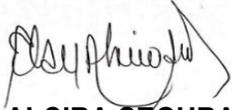
SEGUNDO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: *OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURTH*  
Apoderada judicial: *FANOR ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA*  
Correo electrónico: *fanorantonio1966@hotmail.com*

DEMANDADO: ARL POSITIVA  
APODERADA: *DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO*  
Correo electrónico *dionisio@dionisioaraujo.com*

Cúmplase,

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada  
Rad-011-2019-00201-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIO JAVIER JIMENEZ CIFUENTES  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
RADICACIÓN: 76001310501020150009801**

Acta número: 016

Audiencia número: 200

**AUTO N. 063**

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad demandada mediante sendos escritos remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación – 11 de marzo de 2022 - solicita como primera medida que se declare la nulidad de la providencia número 020 proferida por esta Sala de Decisión Laboral el día 03 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se declaró la ilegalidad del auto número 520 del 04 de mayo de 2021, emitido en Sala Unitaria por esta Ponente, mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 187 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali. Igualmente, a través del mismo canal de comunicación y el mismo día, allegó recurso de reposición y en subsidio de lo anterior se expidan las copias necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

El mencionado profesional del derecho argumentó en síntesis en su solicitud de nulidad de tal providencia, que no se efectuó la notificación de la misma a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través del correo de notificaciones judiciales [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), el cual es de



conocimiento público, tampoco se notificó a su correo institucional aeduque@emcali.com.co y mucho menos a su correo personal andresdm73@hotmail.com, como se ordenó notificar en el auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, notificado el 04 de marzo del 2022.

Que en razón a lo anterior, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y el derecho de publicidad de su poderdante, puesto que se omitió lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como también se vulneró la legítima confianza y del principio de la seguridad jurídica.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de Queja ante nuestro órgano de cierre, el apoderado judicial de la entidad demandada expuso en síntesis los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud de nulidad.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*



*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”<sup>1</sup>*

Del mismo modo, el mencionado Decreto 806 de 2020 contempla la posibilidad de efectuar la notificación de las providencias dictadas y de surtir los traslados de forma virtual, con la salvedad de conservar en línea las mismas para la consulta permanente por cualquier interesado, canon normativo que prevé lo siguiente:

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, dicho precepto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020, pues a su consideración las mayoría de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, incluida la mencionada en cita: *“son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Artículo 15 Decreto 806 de 2020

<sup>2</sup> Artículo 9 ibidem

<sup>3</sup> Sentencia C 420 de 2020



Revisadas las diligencias llevadas a cabo por esta Ponente en el presente asunto, la Sala encuentra que mediante auto número 520 del 04 de mayo de 2021, se dispuso a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto, contra la sentencia número 187 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, indicando a continuación que una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondría a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirían los alegatos y se proferiría el respectivo fallo.

Posteriormente, y a fin de darle curso al trámite de segunda instancia, los integrantes de esta Sala de Decisión Laboral nos percatamos de la falta de argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada al formular su recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, pues éstos no guardan relación ni con las consideraciones, ni mucho menos con las condenas impuestas por dicho operador judicial, lo anterior en vista del principio de consonancia, previsto en el artículo 66 A del C.P.T y S.S., el cual establece que la sentencia de segunda instancia, debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación, lo que llevó a declarar la improcedencia del recurso de apelación, admitido mediante auto N°520 del 04 de mayo de 2021, y en su lugar ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen, lo que quedo plasmado a través de providencia número 020 del 03 de marzo de 2022.

La anterior providencia fue incluida en el estado electrónico número 039 del 04 de marzo de 2022, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, tal y como se puede evidenciar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> el cual da acceso al micrositio web de tal Secretaría, más exactamente a las publicaciones con efectos procesales, las cuales son de acceso público y gratuito para los usuarios y abogados de la administración de justicia:



Correo: cristhian febian x | Página principal de Mi... x | Correo: Cristhian Fabia... x | Tribunal Superior - Ra... x | 2022 - Rama Judicial x | de825ec4-6a87-4d71-... x | 5d58a129-e161-4a69-... x | +

ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137

Aplicaciones Outlook.com - Corr... Inicio de sesión de...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES		
<b>Estados</b>	GERMÁN VARELA COLLAZOS	036	01/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2022	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	037	02/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2021	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	037	02/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2020	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	038	03/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2019	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ	038	03/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2018	CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ	038	03/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2017	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	038	03/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
2016	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	038	03/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Fijaciones	GERMÁN VARELA COLLAZOS	038	03/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Histórico Procesal	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ	039	04/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Notificaciones	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	039	04/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Procesos a despacho	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	039	04/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Relatoria	JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA	039	04/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Sentencias	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	039	04/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
Traslados	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	039	04/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO	040	07/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	040	07/03/2022	Ver Estado	Ver Providencias
	CARLOS ALBERTO			Ver Estado	Ver Providencias

12:53 p. m. 23/05/2022

El estado electrónico en mención, permite con suma facilidad acceder tanto al listado como a las providencias que se publicaron en dicho estado de la siguiente manera:

01 Expediente.pdf | 15 Recurso queja 010201500X | 05 Improcedenterecurso dea | 06 Solicitud Nulidad 0102015 | 03 Admite Recurso 01020150 | ESTADO MANUAL 4 MA x | +

file:///C:/Users/cfrancoy/Documents/CRISTHIAN%20TRIBUNAL/ESTADO%20MANUAL%2004%20MARZO%202022-%20DRA.%20SEGURA.pdf

1 de 2

Ajustar a la página | Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar notas

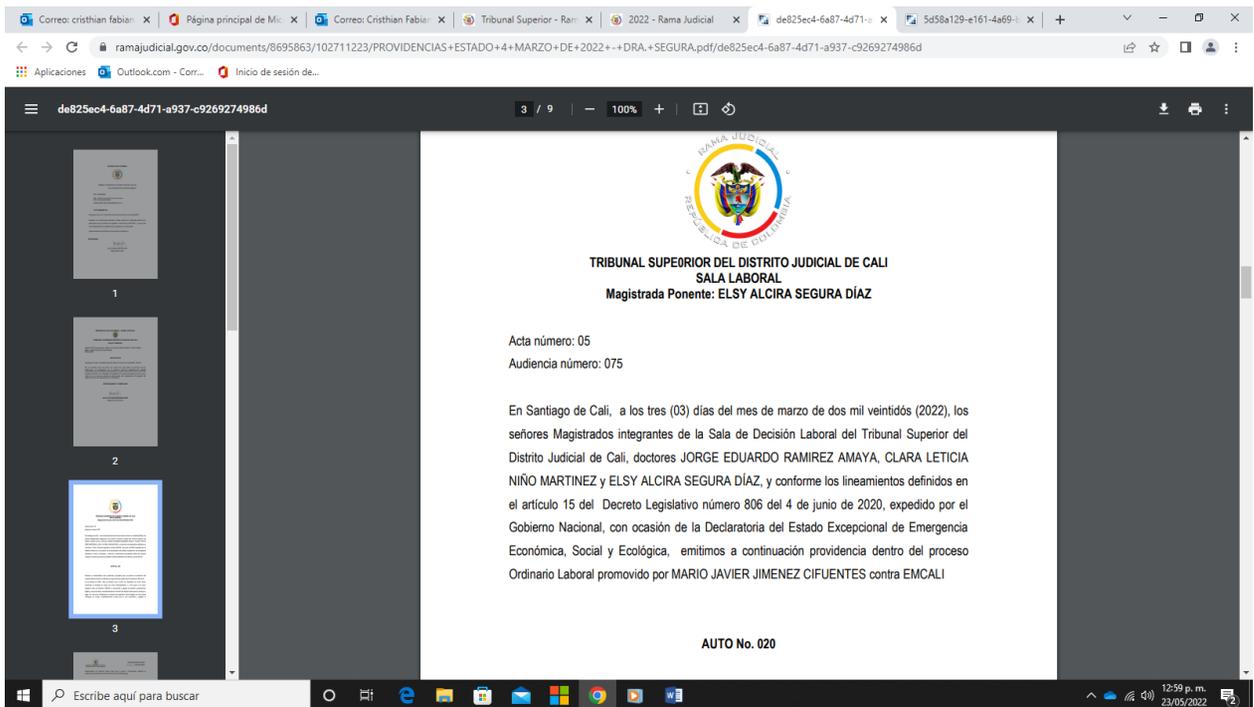
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
ESTADO ELECTRÓNICO  
FECHA 04 DE MARZO 2022

Cons.	Radicación	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Descripción
1	76001 31 05 009 2021 00111 01	ISMAEL BELTRAN MALDONADO	COLPENSIONES	03/03/2022	OPORTUNAMENTE SE FUA FECHA
2	76001 31 0 5004 2019 00487 01	ZAIDE BALANTA MARTINEZ	UGPP	23/02/2022	DEVOLUCION EXP AL JUZGADO FALTARESOLVER NULIDAD IMPROCEDENTE RECURSOD E APELACION A SENTENCIA
3	76001 31 05 010 2015 00098 01	MARIO JAVIER JIMENEZ CIFUENTES	EMCALI EICE	03/03/2022	

Firmado Por:

Jesus Antonio Balanta Gil  
Secretario  
Sala 106 Laboral

12:58 p. m. 23/05/2022



Como puede observarse, y a criterio de esta Sala de Decisión Laboral, la publicación y notificación de la providencia número 020 del 03 de marzo de 2022, se surtió siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 806 de 2020, y si bien tal decisión no fue enviada a través de correo electrónico a las direcciones institucionales y personales de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como lo arguye el apoderado judicial de dicha entidad, ello resulta ser una exigencia legal de carácter facultativa en cabeza del Funcionario Judicial, pues para las notificaciones de las providencias emanadas por esta Sala, nos hemos ceñido a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como bien puede evidenciarse con los pantallazos que ilustran la gestión de notificación de la providencia aquí atacada.

Para esta Sala de Decisión no es ajeno el reto en el que nos encontramos los funcionarios, empleados, abogados y usuarios de la justicia en Colombia, para la transición de un sistema judicial procesal que venía desarrollándose de manera presencial a uno virtual, ello en vista de la actual situación presentada por la pandemia que ha traído como una de sus tantas consecuencias el forzoso acceso a la administración de justicia. Empero y a pesar de la difícil situación que atraviesa el sistema judicial colombiano por tal transición, el Gobierno Nacional como ya quedo analizado en líneas precedentes ha implementado mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre restablecer la normalidad, un marco normativo que garantice el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia



haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria entre ellas nuestra especialidad.

De cara a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio del mismo año, en el que dio prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros.

De igual forma no deja de lado la Sala, que a pesar de que la responsabilidad de dar a conocer los medios virtuales, los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de las actuaciones judiciales de los Despachos Judiciales, recaen principalmente en el Consejo Superior de la Judicatura, sus consejos seccionales y las direcciones de administración judicial.

Con todo lo anteriormente expuesto, y a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que se le hayan violado los derechos de contradicción, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y el derecho de publicidad, como tampoco los principios de la legítima confianza y de la seguridad jurídica que pregona el apoderado judicial de la entidad demandada en sus sendos escritos en el que solicita la nulidad de la provincia atacada, nulidad que tampoco tiene vocación de prosperidad, puesto que para el efecto se ha hecho uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que este Despacho ha proferido en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud de nulidad impetrada por el profesional del derecho que apodera a la parte demandada, contra el auto número 020 del 03 de marzo de 2022 dictado por esta Sala de Decisión Laboral, y se prosiga con el trámite pertinente.



Finalmente, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de Queja ante nuestro órgano de cierre, olvida el recurrente lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por la analogía prevista en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

El citado inciso 5 del artículo 138, prevé:

*“Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.”*

De colofón a lo anterior, la decisión contenida en la providencia atacada no resulta susceptible de recurso de reposición, debiendo entonces declararse la improcedencia del mismo, así como el de Queja, en vista de que tal recurso únicamente se encuentra enlistado dentro de los asuntos en los cuales la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral resulta competente, cuando se traten de recursos de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación, situación que aquí no acontece, ello al tenor de lo previsto en el numeral 3, literal A del artículo 15 del C.P.T. y S.S.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P. contra el auto número 020 del 04 de marzo de 2022, proferido por esta Sala de Decisión, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTES** el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de Queja ante nuestro órgano de cierre, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIO JAVIER JIMENEZ  
VS. EMCALI EICE ESP  
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00098-01

**TERCERO.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a través de los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: MARIO JAVIER JIMENEZ

APODERADO: MAURICIO CRUZ ARCE MAO

[ABOGADO@HOTMAIL.COM](mailto:ABOGADO@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

APODERADO: ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ [ANDRESDM73@HOTMAIL.COM](mailto:ANDRESDM73@HOTMAIL.COM)

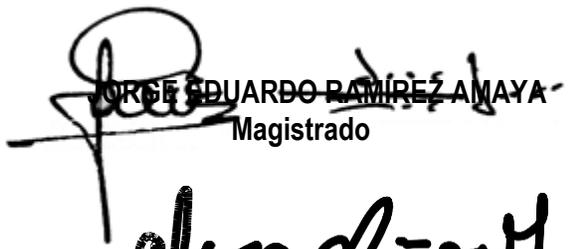
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

[aeduque@emcali.com.co](mailto:aeduque@emcali.com.co)

**CUARTO.-** Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente, devolviéndosele al juzgado de origen.

**Los Magistrados**

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 010-2015-00098-1

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

#### SALA LABORAL

Acta número: 016

Audiencia número: 199

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto número 108 del 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SULDERY CEBALLOS Y JOSÉ ROBERTO CUENCA contra PORVENIR S.A.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte actora presenta alegatos de conclusión ante esta instancia, haciendo referencia a la pensión de sobrevivientes que reclama.

A continuación, se emite el siguiente

**AUTO NÚMERO : 062**

Los demandantes *SULDERY CEBALLOS Y JOSE ROBERTO CUENCA CUENCA*, presentaron demanda en contra de *PORVENIR S.A.*”, pretendiendo que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo *JUAN CAMILO CUENCA CEBALLOS*, así mismo los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señalan en los hechos de su libelo, que se encuentran casados por el rito del matrimonio católico desde el año 1989 y de esa unión se procreó a Juan Camilo Cuenca Caballos, quien nació el 4 de febrero de 1989, quien los sostenía económicamente, toda vez que los demandantes no laboraban de forma continua. Que su hijo fallece el 24 de enero de 2017. Que le han solicitado a la sociedad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la cual ha sido negada en oficio del 18 de mayo de 2017, señalando que los progenitores al momento del deceso de su hijo no dependían económicamente de él, y los invitó a radicar la solicitud de devolución de aportes y sus rendimientos.

En el acápite de pruebas han solicitado que se decrete y practique los testimonios de los señores Luis Álvaro Huertas Arango Luis Alberto Gutiérrez Angélica María Bustos (p.d.f.01).

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida la demanda, notificada ésta a la accionada, el juzgado de conocimiento, en auto número 2404 del 29 de octubre de 2021, se dispuso por la A quo lo siguiente:

*“Señalase el día 3 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el*

*procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ”.*

La juzgadora en el decreto de pruebas ordenó practicar los interrogatorios a los demandantes y testimoniales a los señores *Luis Álvaro Huertas Arango Luis Alberto Gutiérrez Angélica María Bustos* solicitados en el libelo por la parte actora, sin embargo los testigos no se encontraban presentes para la diligencia y el argumento de la apoderada judicial de los actores fue que “*por la premura de la citación no fue posible ubicarlos*”, seguidamente la mandataria judicial manifiesta que si es posible aportar unas declaraciones extraproceso, la A quo le indica que no es posible aportar declaraciones extraproceso porque ya precluyó el término de pedir pruebas.

El apoderado judicial de la sociedad demandada, se opone en cuanto se fije nueva fecha para tomar declaración a los testigos citados por la parte actora, toda vez que al iniciar la audiencia de trámite se le preguntó a la apoderada si se encontraban presentes los testigos y ella manifestó que si, que por eso se accedió a realizar los interrogatorios a los actores y que de esta manera volver a fijar fecha para recepcionar los testimonios la prueba ya estaría contaminada.

La titular del despacho señala que su asistente, que es la secretaria, le ha informado que le preguntó a la apoderada judicial de la parte actora si tenía los testigos y manifestó que si, que por lo anterior puede apelar y cierra el debate probatorio porque la prueba se contaminaría si realiza la misma, que al no tener los testigos allí no debió permitir que se interrogara a los demandantes.

Indica la A quo que al negársele las pruebas extraprocesales y al negársele escuchar los testigos la apoderada judicial de la parte actora puede apelar porque es el decreto de pruebas, que para que pueda apelar la decisión retrotrae la actuación y le niega el decreto de pruebas y las pruebas extraprocesales próximamente a presentar para que pueda apelar y el superior decida.

Reitera la A quo que niega la práctica de los “interrogatorios y declaraciones extraproceso que ni siquiera las trajo hoy”, y que sea el superior quien decida lo de su cargo.

Además, en el acta que se levantó de esa audiencia se consignó lo siguiente:

*“AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO NUMERO 108,*

*-Se realiza los interrogatorios y se decretó clausurado el debate probatorio*

*-Se niega la solicitud de la apoderada de los demandantes de aportar próximamente declaraciones extraproceso*

*-Se retrotrae el decreto de pruebas y se niega los testimonios y la solicitud de allegar declaraciones extraproceso.”*

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de alzada ante la negativa acceder a la presentación de pruebas por no haber podido conseguir a las personas en el lapso de tres días que tuvieron a partir de la notificación de la audiencia.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Establecerá la Sala si fue acertada o no la decisión de la juez de primera de instancia de no practicar las pruebas y retrotrae el decreto de pruebas.

De acuerdo con los argumentos de alzada, pretende que se acepte la presentación de las declaraciones extraproceso para suplir así la no asistencia de los declarantes.

Encuentra la Sala que lo que da origen a la presente acción, es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los progenitores del causante JUAN CAMILO CUENCA CEBALLOS.

En la diligencia realizada el día 03 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas entre ellas los interrogatorios de parte y prueba testimonial. Habiéndose practicado la prima de las pruebas citada, y no comparecieron los testigos citados en el proceso objeto de estudio, sin embargo estos no fueron citados nuevamente por cuanto la A quo considera que la prueba a realizarse se encontraría contaminada, toda vez que al iniciar la presente diligencia se le preguntó a la mandataria judicial si los testigos habían comparecido a lo cual señaló que si, que la apoderada debió oponerse a la práctica de los interrogatorios si los testigos no estaban presentes, seguidamente la apoderada de la parte actora manifiesta que allegara prueba testimonial extraproceso y la A quo se opone a esa petición y recalca que además esas pruebas aún no están en poder de la mandataria y dispone cerrar el debate probatorio.

Señala la A quo que retrotrae la actuación y le niega el decreto de pruebas y las pruebas extraprocesales, para que pueda apelar la parte actora.

Analizado el confuso trámite procesal, que le asignó el despacho de instancia, a la primera audiencia, observa esta Corporación que el recurso de alzada se ciñe, respecto a no accederse a recibir las declaraciones extraproceso que pretende allegar la parte actora para suplir la no comparecencia de los testigos citados en la demanda. Sin embargo, es claro, y debe advertir esta Sala que no encuentra razón o motivo alguno, para que la juzgadora de instancia, haya retrotraído la etapa de decreto de pruebas, para darle la opción de apelar a la actora, ante la solicitud intempestiva que realizaba, por cuanto esta etapa procesal, ya se habían practicado los interrogatorios de parte. No

siendo de recibo este proceder, ya que, con ello, se está quebrantando el principio de legalidad, y debido proceso, para las partes, recordándose, que este derecho fundamental es de aplicación inmediata, y cobija no solo al demandante, sino también al demandado. Razón por la cual, el decreto de pruebas no se puede modificar, lo que conlleva a que, dentro de éste, se tenga como pruebas los testimonios solicitados por la parte actora, porque por demás la no asistencia a la primera audiencia de trámite por parte de los declarantes, no es causal para revocar el decreto de pruebas.

Ahora bien, respecto a las declaraciones extraproceso que pretende allegar la profesional del derecho, debe decirse, que la normatividad que regula la materia, perentoriamente estipula, las etapas en las cuales, puede accederse a ello, es decir, señala cuando se pueden pedir pruebas o allegarse, dado que el legislador ha fijado las etapas procesales para que el demandante allegue sus pruebas como lo son: Al momento de presentar la demanda y con la reforma de la misma, así lo disponen los artículos 25 y 28 del Código de Procedimiento Laboral.

Amén de lo anterior, se destaca que para el día de la audiencia, en el Juzgado, la procuradora judicial de la accionante, no tenía las declaraciones que pedía, es decir, no estaban en su poder, solicitando entonces fecha posterior para aportarlas al proceso, circunstancia, que desde ningún punto de vista procesal, legal o constitucional, puede avalarse, ya que se estaría vulnerando el debido proceso al demandado, al adjuntarse al proceso, pruebas documentales, por fuera de las etapa procesales señaladas, documentos que no conoce, y que no podría controvertir. Razón por la cual se mantiene la decisión de no decretar esa prueba por extemporánea.

Situación diferente, se presenta con la práctica de pruebas debidamente decretadas, como fue la prueba testimonial, donde de acuerdo con la información que tuvo la titular del despacho, los declarantes si estaban en la audiencia, sin que se hubiese constatado esa información, porque era necesario que ellos se reportaran ante la cámara, a fin de que se tuviera la certeza de su presencia y luego si, solicitarles la

desconexión a la audiencia, para evitar la contaminación de la prueba a la que hace referencia la A quo. Además, faltó que se estableciera la claridad de la presencia de los declarantes, porque la apoderada manifestó que no los pudo citar por la premura de la citación y pretendió subsanar esa situación con las declaraciones extra proceso.

Es de recordar que el artículo 77 del CPL y SS ha establecido el procedimiento que se debe seguir en la primera audiencia, como es, agotar la etapa de conciliación y si no se logra ésta, se da continuación la decisión de excepciones previas, luego se hará el saneamiento, posteriormente se hará la fijación del litigio, para finalizar con el decreto de pruebas. Y en el artículo 80 de la misma obra, dispone que se debe fijar fecha para la práctica de las pruebas, luego se escuchan los alegatos expuestos por los mandatarios de las partes, acto seguido se emite la sentencia.

De acuerdo con la actuación del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, al emitir el auto de octubre de 2021, pretendió por economía procesal, realizar las dos audiencias en una sola sección. Pero para poder adelantar el proceso en esos términos, es preciso, determinar que las pruebas decretadas se puedan practicar en esa única audiencia, con el fin de no vulnerar el debido proceso. Que como se anotó en líneas anteriores, esa comprobación no la hizo el despacho, simplemente se limitó a preguntar a la secretaría si estaban los testigos y ella dijo que sí, sin que se observa que la conexión que ellos hicieron a la audiencia y se reitera no se hace la constatación de la presencia de ellos al iniciar la audiencia.

Por lo expuesto, considera la Sala que se vulnerado el debido proceso, porque no es procedente retrotraer el mismo al decreto de pruebas, cuando ya se ha practicado parte de éstas y negarse ahora su decreto por la falta de asistencia.

De otro lado, si lo pretendido por la A quo era que su decisión fuera apelable, se recuerda que es susceptible del recurso de alzada el auto que niega pruebas, como el auto que niega la práctica. Por lo tanto, ante la decisión de la operadora judicial de

*“retrotraer el decreto de pruebas y se niega los testimonios y la solicitud de allegar declaraciones extraproceso.”*, será revocada y en su lugar, se debe mantener el decreto de pruebas y las actuaciones surtidas con posterioridad, esto es, la practica de los interrogatorios de partes, y se ordenará que continúe con el desarrollo a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, citando al proceso a los declarantes, cuya prueba fue decretada. Y como quiera que no se indica si se emitió el fallo correspondiente no se hace necesario declarar nulidad alguna.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión tomada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en la audiencia número 108 del 3 de marzo de 2022, para en su lugar mantener el decreto de pruebas y las actuaciones surtidas con posterioridad, esto es, la práctica de los interrogatorios de partes que absolvieron los señores: SULDERY CEBALLOS Y JOSÉ ROBERTO CUENCA, y ordenar que continúe con el desarrollo a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, citando al proceso a los declarantes, cuya prueba fue decretada.

**SEGUNDO.- Sin COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

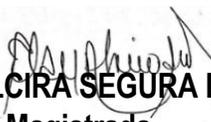
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

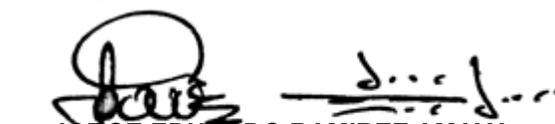
Demandante: SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO  
Apoderado judicial: -ROSALBA VELASCQUEZ CARDONA  
Correo electrónico: roveca86@outlook.com

Demandado: PORVENIR S.A.  
Apoderado judicial: FEDERICO URDINOLA LENIS  
Correo electrónico: furdinola@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad.  
Rad. 005-2019-00519-01